

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

NOTAS.

(1) Antes de esta ley regía como reglamentaria del uso del papel sellado la de 23 de Noviembre de 1836 (que con sus aclaratorias puede verse al núm. 2571 de las Pandectas Mexicanas).—Antes de la de 836 regía la de 6 de Octubre de 1823, y antes de ellas las de diversas épocas que se ven en el tít. 24. lib. X de la Novis Recopilacion.

El decreto de 23 de Setiembre de 1842 volvió á unir la administracion del papel sellado, á la de la renta del tabaco, bajo las reglas que fijó en sus trece artículos. El de once de Julio de 1842 consignó los productos del papel sellado á la amortizacion de la deuda originada por la estincion de la moneda de cobre, con la excepcion de los departamentos que espresó el art. 2.º

Los contratos y obligaciones que se estienden privadamente en papel del correspondiente sello segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad que la que por derecho tengan, como dispone la ley 5 tít. 24 lib. 10 de la Novis. (Núm. 3620 Pandectas Mexicanas). Véase en el diccionario de legislacion el artículo *Graduacion de acreedores*.

(2) Este sello está hoy en medios pliegos, por el decreto que se pone adelante, de 28 de Junio de 1845.

(3) Hoy está en medio pliego por la ley de 28 de junio de 1845.

(4) En circular de 15 de Octubre de 1842, se previno que las comandancias generales, al entregar á los interesados los despachos con el objeto de que se lea ponga el cúmplase, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello 4.º y en union de aquellos las remitan, para que tanto el tribunal de cuentas, como la tesorería general, tomen las razones de estilo.

(5) Véase adelante el decreto de 6 de Julio de 1842, que estableció una sétima clase.

(6) Véase adelante el decreto de 21 de Setiembre de 1842, que hace estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las penas de los falsificadores de moneda.

(7) Véase adelante la aclaracion que hizo el art. 2.º del decreto de 6 de Julio de 1842.

NUMERO 25.

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1842,  
Que aclaró y amplió el reglamentario del papel sellado.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.º Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del artículo 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del artículo 6.º, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á éste el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.º En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.º Los individuos, comunidades, corporaciones y demás á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, que tengan sus libros en el papel sella-

do que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto, que de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.º Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo además á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

5.º Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averiguen si se da ó no el debido cumplimiento á la ley.

6.º No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben estenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes.

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase (1).

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras que á mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas estrangeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demás, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros y maestras de instruccion primaria puramente, en el de sesta clase.

7.º Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de departamento, y en los demás lugares al primer empleado de hacienda de su demarcacion (2), de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta espresion. "*Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma.*" Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado en el despacho: segundo, fecha de éste: tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al márgen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

8.º Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

9.º Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pa-

gos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias á sus subalternas y de enviarlas á la direccion general, cuya oficina las pasará á este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

10.º La obligacion que impone el artículo 15 á toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez, se hará estensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

11.º Para que el cumplimiento del artículo 21 no esponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises estrangeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

12.º El papel con los antiguos sellos será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23 en todo el mes de Agosto del presente año.

13.º El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demás precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la espedicion precisa.

### NOTAS.

(1) En circular de 1.º de Junio de 1842 se declaró que los diplomas de que habla el decreto de 29 de Octubre de 1840, no están exentos de la ley de papel sellado.

(2) En circular de 27 del mismo se mandó, que en cumplimiento de este artículo, ya no se remitiesen al gobierno los despachos para su revalidacion.

### NUMERO 26.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1842,

Que estableció una sétima clase de papel sellado.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Además de las seis clases de papel sellado para despachos de que habla el artículo 9.º del decreto de 30 de Abril último, se establece otra que será la sétima, con el valor de *cuatro reales cada sello* para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, premio ó emolumento, sea *doscientos noventa y nueve pesos á bajo*.

Art. 2.º Lo que dispone el artículo 22 del propio decreto acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado *para el uso comun*. Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán prévia certificacion del gefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de *dos reales por cada sello*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Julio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigucros*, ministro de hacienda.”

### NUMERO 27.

DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1842,

Que estendió á los falsificadores de papel sellado y naipes las penas de los falsificadores de moneda.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, &c.; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se hacen estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Noviembre último, con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2.º En las penas que señala el mismo decreto incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia ó descuido se verifique la falsificacion con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

NUMERO 28.

LEY DE 28 DE JUNIO DE 1845,

Que distribuyó en medios pliegos el valor de los sellos 3º y 4º

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2.º Para surtir á los departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los mas distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

NUMERO 29.

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1843,

Sobre libros de los comerciantes y formalidades con que deben llevarse, y asimismo sobre la obligacion de hacer balance en cada año.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente. Valentin Canalizo, general de division y presidente interino &c., he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º El borrador ó manual que las ordenanzas de Bilbao establecen en el artículo 2.º del título 9.º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, dia por dia, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus *compras, ventas, remisiones de cuenta propia ó agena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endoses y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles, y lo que invierta en sus gastos domésticos.*

2.º Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6.º artículo 6.º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3.º En el libro mayor que establecen dichas ordenanzas en el artículo 3.º del citado título, deberan llevar las cuentas corrientes abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas por orden de rigorosas fechas los asientos del diario.

4.º Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

5.º Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á

sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada dia, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

6.º El libro de cargamentos que designa el artículo 4.º, título citado de las ordenanzas, se llevará ó nó, conforme á la libertad establecida en ellas en el artículo 6.º del mismo título.

7.º El plazo de tres años que las referidas ordenanzas conceden en su artículo 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno, por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo, para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

8.º Quedan suprimidos los artículos 8.º y 9.º del referido título 9 de las ordenanzas de Bilbao.

Por tanto, &c.



### NUMERO 30.



#### DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1841,

Publicado por bando de 4 de Enero de 1842, en el que se previno que los depósitos judiciales se hagan en el Monte pío.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 20 del pasado Noviembre, se me ha comunicado lo siguiente.

“Exmo. Sr.—A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se da á ese establecimiento en los

empeños de alhajas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le da la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que *en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío*, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto, de que deberá abonarse á su favor un cuarto de peso por ciento mensual por la responsabilidad y trabajo de asientos &c., si la duracion del depósito no excede de un año; y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

NOTA. Antes de esta disposicion se hacian los depósitos en la casa de moneda donde existia la caja general de ellos, por la providencia que puede verse en el número 4243 tomo 3.º Pandectas Mexicanas.



### APÉNDICE.



Por ser interesante y tan de general uso el nuevo plan de estudios, aunque no pertenece al ramo de las disposiciones anteriores, he creido muy útil colocarlo, como lo hago, bajo el número siguiente.